



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciséis (2016)

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Radicación No:** 150013333012-2016-00079-00  
**Demandante:** JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
**Demandados:** ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ** contra la **ASAMBLEA DE BOYACÁ**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición y libertad de prensa.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Derechos invocados como violados.

El señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción a fin de que le sean protegidos sus derechos de petición y libertad de prensa.

#### 2. Hechos que dan lugar a la acción.

Aseguró el actor que envió al señor Raúl Salamanca, presidente de la Asamblea, varias propuestas para el Departamento y que al no recibir respuesta alguna, radicó un derecho de petición el 18 de junio de 2016 con No. 0338, sin que se haya recibido respuesta alguna.

Indicó que lo solicitado no tiene reserva legal de acuerdo al artículo 24 de la Ley 1437 de 2011 y que la falta de respuesta a su solicitud puede generar falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 31 de la norma mencionada.

#### 3. Objeto de la acción.

En el escrito contentivo de la acción de tutela, el accionante solicitó se le amparen sus derechos de petición y libertad de prensa y en consecuencia se ordene responder de manera detallada la información solicitada en el derecho de petición del 18 de junio de 2016 y las propuestas elevadas el 24 de mayo y 18 de junio de 2016. se expliquen los motivos de la negación a responder los mismos y se dé respuesta a las propuestas planteadas para ayudar a construir un mejor Departamento (sic fl. 1).

### II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Asamblea de Boyacá a través de su representante legal a folios 12-19, solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela como quiera que la entidad territorial no le corresponde pronunciarse sobre opiniones, invitaciones o colaciones (sic fl. 13) destinadas a uno de los miembros de dicha Corporación, ya que es una entidad colegiada, deliberativa y de control político, con funciones determinadas en el artículo 300 Constitucional y el Código de Régimen Departamental.

Adujo que en una primera oportunidad fueron recibidas por la entidad unas peticiones que carecen de los requisitos de forma contenidos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015, pues no contienen un objeto y una solicitud clara y expresa; añadió que con posterioridad se recibió un nuevo escrito mediante el cual se confunden diferentes peticiones.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

Resaltó que los tres escritos primigenios no pretenden ser más que invitaciones o propuestas de participación dirigidas a quien preside la Duma Departamental y que está dentro del arbitrio personal asistir a los espacios de participación promovidos por la Fundación Academia Santiago de Tunja, pues las propuestas están dirigidas hacia el diputado Raúl Salamanca en su calidad de presidente de la Corporación, más no se refiere a la atención de toda la entidad colegiada.

Insistió que de acuerdo a lo expuesto, corresponde al ámbito personal e íntimo arbitrio la asistencia a tales invitaciones y que la Asamblea Departamental no puede compeler a cualquiera de sus miembros a asumir compromisos periodísticos a nombre de la entidad, o por el contrario que la posición de quien ejerza la presidencia pueda vincular la opinión o decisión del órgano colegiada, ya que rompe con los criterios democráticos de decisión de la Duma como órgano decisorio, deliberativo y de control político.

Expuso que bajo los numerales 5, 6 7 y 8 se solicitan opiniones y conceptos frente a los cuales el Presidente de la Corporación no puede manifestarse como quiera que son netamente de la organización administrativa y además no puede pronunciarse a nombre de la Corporación con la función de difusión sobre posiciones y demás noticias emitidas para el conocimiento público, pues éstas últimas son de competencia exclusiva del órgano de comunicaciones.

Refirió que teniendo en cuenta que es arbitrio personal del presidente de la Corporación, forzar una respuesta, es pretender intervenir en la libre expresión, desarrollo personal de posturas políticas y violación a la intimidad; para sustentar sus manifestaciones cita las sentencias T-277 de 2015, T-902 de 2014 y T-904 de 2013 de la Corte Constitucional.

Adujo que en los apartes 2 y 3 de la petición presentada por el actor pretende el conocimiento de información reservada, conforme a la Ley 1755 de 2015 en su artículo 24, estos son los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como los estudios técnicos de valoración de los activos de la Nación, documentos estos que estarán sometidos a reserva por un término de seis meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

Finalmente, señaló que frente a los procesos de contratación que de forma regular se realizaron, están dispuestos todos en los portales de información para su consulta, publicados ellos conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007, decreto 1510 de 2003 y 1082 de 2015, sobre los cuales además de ser una imposición legal, son ya de público conocimiento.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituido para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor se plantea el siguiente problema jurídico:

#### 1. Cuestión Previa:

El actor aseguró que es el Editor y propietario del Periódico Gente la Noticia y de la Revista Vecinos y Amigos, sin embargo no aportó al plenario prueba de su dicho, por lo que a

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 50013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: ASAMBLEA DE BOYACÁ

través de auto del 12 de julio de 2016 visto a folio 9 y 9 vto. se le requirió para que acreditara su manifestación.

No obstante el requerimiento realizado por el Despacho el actor hizo caso amiso, en consecuencia al no existir en el plenario prueba de la existencia y representación del Periódico Gente la Noticia y de la Revista Vecinos y Amigos, no puede tenerse como su editor y propietario al actor, en consecuencia el Despacho conocerá de la presente acción constitucional bajo el entendido de que el actor Javier Orlando Villamil Rodríguez actúa a nombre propio como persona natural.

## **2. Problema jurídico.**

¿Se vulneraron los derechos fundamentales de petición y libertad de prensa al señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ, por parte de la Asamblea de Boyacá, al no dar una respuesta oportuna, clara y de fondo a las peticiones con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 y el Derecha de petición del 18 de julio de 2016?

Pues bien, para resolver el problema planteado, esta sede judicial se permitirá, desplegar una serie de argumentación tendiente a identificar, si existe o no la vulneración descrita, en materia tutelar, hasta la procedencia a improcedencia de la protección deprecada.

### **2.1. Procedencia de la acción de tutela.**

Vale recordar nuevamente que el referido artículo 86 Constitucional contempla la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, tendiente a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto reglamentario 2591 de 1991, en su artículo 2º, señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela son los consagrados en la Carta Política como fundamentales, o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos.

Seguidamente, el artículo 5º *ibídem*, establece que la acción de tutela es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos allí establecidos, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política, o que por su naturaleza se consideren como tal. Con todo, dicha disposición prevé que la procedencia de la acción en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Luego, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala, además, que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Otros eventos de improcedencia del mecanismo constitucional bajo estudio, también contemplados en la norma antes citada, son los que tienen que ver con circunstancias relativas a que para proteger el derecho se pueda ejercer el recurso de *Habeas Corpus*, se pretenda la protección de derechos colectivos, se haya generado un daño consumado, o se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

El artículo 8º del comentado Decreto prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional<sup>1</sup>, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra por un lado que el actor invoca como derechos presuntamente vulnerados el de petición y libertad de prensa, los cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal, asimismo, que no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de este, razón por la cual, a la luz de la anterior disposición resulta procedente estudiar de fondo la presente acción.

## 1.2. De los derechos que se invocan como vulnerados.

### 1.2.1. Derecho de petición:

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en nuestra Carta Política en el artículo 23, estableciendo dicha norma textualmente lo siguiente:

*"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

Debe resaltarse que la reglamentación de los términos con los que cuenta la autoridad para dar contestación a los derechos de petición impetrados por los ciudadanos, en principio, se encontraban consagrados en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) desde el artículo 13 en adelante.

No obstante, debe hacerse mención especial a que, la reglamentación total contenida en la precitada ley, respecto del derecho de petición, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 818 del año 2011; en la que además, se difirieron/ampliaron en el tiempo- los efectos del fallo hasta el día **31 de diciembre de 2014**<sup>2</sup>.

Por su parte, el Legislador, mediante la **Ley 1755 de 30 de junio de 2015**<sup>3</sup>, reguló lo pertinente al derecho de petición y sustituyó el Título II (Derecho de Petición) Capítulo I (Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales), Capítulo II (Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales) y Capítulo III (Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas), correspondientes a los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, disponiendo en su lugar, en cuanto lo pertinente al presente asunto, lo siguiente:

*"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera panente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bagatá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandada: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

<sup>2</sup> Numeral tercero de la sentencia C- 818 del año 2011. "Confirme a la expuesta en la parte motiva de esta providencia, los efectos de la anterior declaración de INEQUILIBRIDAD quedan diferidas hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente."

<sup>3</sup> Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

**quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto" (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, debe recordar el Despacho que antes de que fuera promulgada esta ley, el término establecido por la Corte Constitucional al Legislador para expedir la Ley Estatutaria que reglamentara la materia se venció sin que la norma en comento fuese proferida, por lo que se venía aplicando lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto No. 2243 del 28 de enero de 2015, según el cual la reglamentación sobre el derecho fundamental de petición volvió a ser la contenida en el Decreto 01 de 1984, hasta tanto no se proferiera la Ley estatutaria que permitiera determinar los alcances y demás aspectos atinentes al derecho fundamental en análisis. Así lo precisó:

"(...) 1. "¿Cuál es la normatividad aplicable para efectos de garantizar el derecho fundamental de petición?"

La normatividad aplicable en la actualidad para garantizar el derecho de petición está conformada por las siguientes disposiciones: (i) la Constitución Política, en especial sus artículos 23 y 74; (ii) los tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia que regulan el derecho de petición, entre otros derechos humanos; (iii) los principios y las normas generales sobre el procedimiento administrativo, de la Parte Primera, Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), así como las demás normas vigentes de dicho código que se refieren al derecho de petición o que, de una u otra forma, conciernen al ejercicio del mismo (notificaciones, comunicaciones, recursos, silencio administrativo etc.); (iv) las normas especiales contenidas en otras leyes que regulan aspectos específicos del derecho de petición o que se refieren a éste para ciertos fines y materias particulares; (v) la jurisprudencia vigente, especialmente aquella proveniente de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, y (vi) entre el 10 de enero de 2015 y la fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, las normas contenidas en los capítulos II, III, IV, V, VI Y parcialmente el VIII del Decreto Ley 01 de 1984, por medio del cual se expidió el Código Contencioso Administrativo, en cuanto ninguna de tales disposiciones resulte evidentemente contraria a la Carta Política o a las normas del CPACA que permanecen vigentes.

2. "¿Operó la reviviscencia de las normas que regulaban el derecho de petición en el Código Contencioso Administrativo, en particular si se tiene en cuenta que dicha norma fue derogada por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011?"

Sí. Conforme a lo explicado en este concepto, **desde el 1º de enero de 2015 y hasta fecha anterior al momento en que empiece a regir la nueva ley estatutaria sobre el derecho de petición, se presenta la reviviscencia de las mencionadas disposiciones del Código Contencioso Administrativo** (Decreto Ley 01 de 1984).

3. En caso de que el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 impida que opere dicho fenómeno, ¿resulta procedente aplicar la figura de la excepción de inconstitucionalidad respecto del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en que se trata del ejercicio del derecho fundamental de petición?"

La Sala considera que lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en cuanto derogó expresamente el Decreto Ley 01 de 1984, **no impide aceptar que las normas de dicho decreto que regulaban específicamente el derecho de petición revivieron en los**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

*términos en que se ha explicado. Adicionalmente, la Sala estima que no se dan los presupuestos para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con esta parte del artículo 309 del CPACA. (...)*". (Negrillas y Subrayas Fuera de Texto).

Bajo esa óptica, tanta en la Ley Estatutaria 1755 de 30 de junio de 2015, que regula actualmente el derecho fundamental de petición, como en el Decreto 01 de 1984, el cual estuvo vigente hasta la expedición de la ley en comento, transitoriamente, se establece el plazo de **15 días como regla general** para resolver los derechos de petición tanto en interés general como particular, en tanto que las peticiones referentes a informaciones deben resolverse en un plazo máximo de 10 días; cuando la solicitud se eleva en la modalidad de consulta, el plazo de respuesta es de 30 días.

### 1.2.1.1. Características esenciales del derecho fundamental de petición.

El derecho de petición se satisface plenamente cuando se profiere una respuesta de fondo, clara y precisa sobre lo solicitado, evitando evasivas o elusivas, y por supuesto, con la oportuna comunicación de lo decidido al interesado. La Corte Constitucional, a lo largo de su prolija jurisprudencia sobre el tema, ha decantado las siguientes reglas<sup>4</sup>:

"(...)

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario superar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. **De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad a el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.** Para este efecto, el criterio de razonabilidad de término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de lo solicitado. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes..." (Resaltada fuera de texto).

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-1160A/01, Actor: Félix Cruz Parada

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

Es de resaltar que, en la sentencia T – 1006 de 2001, la Corte adicionó a las subreglas antes referidas las más, las que fueran sintetizadas así:

"j) La Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder",<sup>5</sup>

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".<sup>6</sup>

A su vez, en la sentencia T – 877 de 2001, respecto del término para resolver los derechos de petición, la Alta Corporación señaló:

"... Dentro de este contexto, ha de entenderse que **mientras el legislador no fije un término distinta al señalado en el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo para dar respuesta a las solicitudes elevadas a la administración para determinados casos o en forma general, los organismos estatales y los particulares que presten un servicio público, han de observar el término de 15 días, establecido en esta norma.** Término que, tal como se ha indicado en algunos pronunciamientos de esta Corporación, pese a ser de obligatorio cumplimiento, puede ser ampliado en forma excepcional, cuando la administración, en razón de la naturaleza misma del asunto planteado, no pueda dar respuesta en ese lapso, evento en el cual así habrá de informársela al peticionario, indicándole, además de las razones que llevan a no responder en tiempo, la fecha en que se estará dando una contestación que satisfaga el segundo aspecto del derecho de petición, cual es la respuesta de fondo. Término éste que ha de ser igualmente razonable". (Negritas fuera de texto).

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 superior, le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fanda sobre su solicitud, en forma pronta, esto es, en un término no superior a los quince (15) días; sin embargo, dicha término puede ser ampliado **en forma excepcional** y razonable cuando por la **naturaleza del asunto planteada** no sea posible dar respuesta en ese lapso, caso en el cual, se debe informar al peticionario las razones que llevan a la Administración a no responder en tiempo, así como la fecha en que se emitirá la respuesta de fanda.

**De la anterior, es dable concluir que el derecho fundamental de petición se ve vulnerado cuando las autoridades administrativas no dan respuesta a las solicitudes formuladas por los ciudadanos en un término de quince (15) días,** contadas a partir del recibo de las mismas, o cuando, requiriendo un plaza mayor para dar solución a los casos, se abstienen de informar tal situación a los peticionarios. Así misma, este derecho es transgredida cuando se presentan respuestas evasivas a simples informes acerca del trámite dada a las peticiones presentadas por los particulares.

### 1.2.2. Del derecho a la libertad de prensa:

El derecho a la libertad de prensa se encuentra consagrada en nuestra Carta Política en los artículos 20 y 73, así:

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T219/01. En la sentencia T-476/01, la Corte afirmó "Desde una perspectiva constitucional, la obligación de realizar el traslado de la solicitud, en caso de incompetencia de la entidad ante la cual se elevó petición, es un elemento del núcleo esencial del derecho de petición, toda vez, que lo simple respuesta de incompetencia, constituye una evasiva a la solicitud y de acuerdo a la expresada por la Corte: "...[ las respuestas simplemente formales a evasivas]... no satisfacen el derecho de petición, pues en realidad, mediante ellas la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución..."

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249/01

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: ASAMBLEA DE BCYACÁ

**“Artículo 20.** Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación.

Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”

(...)

**Artículo 73.** La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.”

Con respecto al derecho a la libertad de expresión la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala considera necesario resaltar algunas características y cualidades de la libertad de información. Se diferencia de la libertad de expresión en sentido estricto en que ésta protege la transmisión de todo tipo de pensamientos, opiniones, ideas e informaciones personales de quien se expresa, mientras que **la libertad de información protege la comunicación de versiones sobre hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo**<sup>7</sup>. Es un derecho fundamental de “doble vía”, que garantiza tanto el derecho a informar como el derecho a recibir información veraz e imparcial<sup>8</sup>. Así mismo, la libertad de información supone la necesidad de contar con una infraestructura adecuada para difundir lo que se quiere emitir, mientras que la libre expresión son necesarias únicamente las facultades y físicas y mentales de cada persona para exteriorizar su pensamiento y opinión. Por lo demás, es también una libertad trascendental en la democracia, pues es a través de los medios de comunicación que la ciudadanía está informada sobre los sucesos que los pueden afectar en las decisiones de los representantes políticos o en sucesos del ámbito económico o social de interés general<sup>9</sup>.

(...)

Con base en lo anterior, es importante concluir que el derecho a la libertad de expresión no sólo es un derecho fundamental sino un principio fundante de la sociedad democrática. Por su parte, la libertad de información, como especie concebida dentro de la libertad de expresión, se constituye, pues, en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades, que se sustentan en los principios de veracidad e imparcialidad, y en el derecho de rectificación. (...).”<sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)

En pronunciamiento posterior la Corte Constitucional señaló:

“13. Sobre esta base, la Corte ha establecida que la llamada libertad de expresión constituye una categoría genérica que agrupa un haz de derechos y libertades diversos, entre los cuales se destacan, por su importancia para el presente análisis, la libertad de opinión (también llamada “libertad de expresión en sentido estricto”), que comprende la libertad para expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones e ideas, sin limitación de fronteras y por cualquier medio de expresión; **la libertad de información que protege la libertad de buscar, transmitir y recibir información veraz e imparcial sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole.**<sup>11</sup> Tanto

<sup>7</sup> Ver sentencia SU-056 de 1995 M.P. Antonia Barrera Carbanell.

<sup>8</sup> Ver sentencia T-512 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>9</sup> El derecho a informar parte de la protección de otras derechos fundamentales como el derecho de acceso a la información pública, directamente vinculada con el derecho de petición, la libertad de expresión artística y literario, la prohibición de la censura previa, el derecho a fundar medios de comunicación, la reserva de las fuentes, el derecho a comunicarse, el derecho a la igualdad de oportunidades en el acceso al espectro electromagnético, el derecho de acceso a la información personal y socialmente relevante, y la existencia de condiciones necesarias para garantizar el libre mercado de diversas ideas y opiniones.

<sup>10</sup> Sentencia T-040 del 28 de enero de 2013. Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dr. Jarge Ignacia Pretelt Chaljub

<sup>11</sup> En la sentencia T-391 de 2007 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa, SV. Rodrigo Escobar Gil), con ocasión de la tutela interpuesta contra el programa radial “El Mañanero de la Mega” por considerar que sus contenidos procazes afectaban los derechos de las niñas, la Corte efectuó un análisis pormenorizado de las contenidos normativos, fundamentos y límites a la libertad de expresión. El siguiente recuento sigue de cerca dicho análisis, actualizado con referencias jurisprudenciales más recientes que desarrollan aspectos pertinentes para la decisión del presente caso.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: ASAMBLEA DE BOYACÁ

**la libertad de opinión como la de información, pueden ser ejercidas por cualquier persona y a través de cualquier medio de expresión, pero cuando se ejercen a través de los medios masivos de comunicación se incorporan al contenido de la libertad de prensa, que incluye además de las libertades para difundir información y opiniones a través de los medios de comunicación, el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios. La especial protección de estas libertades se refuerza con la prohibición de censura, cuyo contenido ha sido cualificado y precisado en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**<sup>12</sup> (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, el derecho a la libertad de información se constituye en un derecho fundamental que puede ser protegido a través de la acción de tutela y consiste en la protección a la comunicación de hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios y demás situaciones, con el fin de que la comunidad se entere de lo que está sucediendo.

## 2. Caso concreto.

El accionante considera transgredido su derecho y garantía fundamental de petición, por parte de la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ, en razón a que ha omitido darle una respuesta oportuna, clara y de fondo al derecho de petición fechado el 18 de julio de 2016, por medio del cual se solicitó:

"Señores:

Asamblea de Boyacá

Raúl Salamanca

Presidente

Ciudad

(...)

1. Solicito respuesta a la propuesta de la Fundación Academia de Historia de Paz y Reconciliación. Radicado No. 0291, respuesta de la propuesta de la Fundación Academia Santiago de Tunja. Radicado No. 0290. Y respuesta a la propuesta titulada ¡Yo vivo en Pro de la Paz! Renacer Civil pacífico.

2. Solicito conocer, si la Asamblea respalda los medios de comunicación local con pautas sobre la divulgación de su trabajo y con qué criterio pautan.

3. Conocer durante la Presidencia de Raúl Salamanca los contratos que ha realizado con medios de comunicación.

4. Conocer durante la Presidencia de Raúl Salamanca los contratos y convenios que ejecutó, valor y fecha.

5. Conocer el concepto el Presidente actual de la Asamblea, sobre el por qué no fue posible hasta la fecha que acogiera nuestras propuestas sociales: periodismo social, el tema de la paz y otros temas de carácter social.

6. Conocer la importancia de ser presidente de la Asamblea, y si puede influir en la responsabilidad social de los Diputados, sobre los municipios del Departamento y si, sus conceptos son válidos para el Gobernador.

7. Conocer el concepto del presidente, por el cual no considero pertinente invitar al señor Cesar Pachón, según la proposición 032."(fl. 3)

Por su parte la Asamblea de Boyacá considera que no está en la obligación de dar contestación a las "misivas" (sic) presentadas por el actor por las siguientes razones:

- a) Las solicitudes elevadas el 18 de julio de 2016 y las "propuestas" de las que pide contestación, van dirigidas al señor "Raúl Salamanca" y no a la Asamblea Departamental, por lo que la Duma Departamental no tiene la obligación de dar contestación a las mismas.
- b) Las "propuestas" de las que se pide contestación no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, pues constituyen simples "invitaciones" y se piden conceptos personal al señor Raúl Salamanca, quién para ese entonces

<sup>12</sup> Sentencia T-904 del 3 de diciembre de 2013. Corte Constitucional. Magistrada Ponente Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

fungía como Presidente de la Asamblea Departamental, peticiones éstas, frente a las que no están en la obligación de emitir respuesta alguna.

- c) Se pide información acerca de temas administrativos como los contractuales, los que tienen reserva de acuerdo con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a lo expuesto, la Asamblea Departamental fundamenta su omisión de respuesta a las peticiones del actor en tres supuestos, los que pasarán a estudiarse individualmente con el fin de establecer si le asiste razón a la accionada o por el contrario debe tutelarse el derecho fundamental del actor.

En cuanto al literal a) observa el Despacho, que contrario a lo manifestado por la accionada las "propuestas" elevadas por el actor con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016 y 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 a 6, están dirigidas a:

"Señores  
 Asamblea Departamental  
 Att: Raúl Salamanca  
 Presidente  
 Ciudad"

En el mismo sentido el Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3):

"Señores  
 Asamblea De Boyacá  
 Raúl Salamanca  
 Presidente"

De acuerdo lo anterior es claro que contrario a lo manifestado por la accionada las peticiones elevadas por el actor no se dirigen al señor Raúl Salamanca, como persona natural, sino que las mismas están dirigidas a la Corporación Departamental, más aún cuando en el derecho de petición el actor manifiesta "8. Respetuosamente solicito la respuesta de estas peticiones, a usted, señor presidente **a dar curso al diputada que le corresponda.**" (Negrilla fuera de texto) (fl. 3)

Así las cosas, no es de recibo el argumento alegado por la entidad accionada por cuanto para la época de los hechos, el señor Raúl Salamanca fungía como Presidente de la Duma Departamental, situación que permite colegir que era él quien debía responder en nombre de la colegiatura.

En segundo término, la accionada adujo que las "propuestas" de las que se pide contestación no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 1755 de 2015, pues constituyen simples "invitaciones" y se piden conceptas personales al señor Raúl Salamanca, quién para ese entonces fungía como Presidente de la Asamblea Departamental, peticiones éstas, frente a las que no están en la obligación de emitir respuesta alguna.

El artículo 16 de la Ley 1755 de 2015 explica los requisitos que debe contener el derecho de petición así:

**"Artículo 16. Contenido de las peticiones.** Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: ASAMBLEA DE BOYACÁ

4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.
6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.

**Parágrafo 1º.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**Parágrafo 2º.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta."(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a la norma mencionada, si bien es cierto existen requisitos que debe contener el derecho de petición, también la es que el mismo no puede ser rechazado por fundamentación inadecuada o incompleta según el parágrafo 2 del artículo en cita o porque no se entienda lo solicitado, pues la misma norma previo el trámite a seguir en dicho supuesto, es así como en los artículos 17 y 19 se dispuso:

**"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácita.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta (...) requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

(...)

**Artículo 19. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.** Toda petición debe ser respetuosa so pena de rechazo. Solo cuando no se comprenda la finalidad u objeto de la petición esta se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los diez (10) días siguientes. En caso de no corregirse o aclararse, se archivará la petición. En ningún caso se devolverán peticiones que se consideren inadecuadas o incompletas. (...)"

Así las cosas, si la accionada encontró aspectos defectuosos y oscuros dentro de las peticiones elevadas por el actor, debió concederle el término de 10 días señalado en los artículos 17 y 19 de la Ley en cita para que procediera a corregirlas, con el fin de emitir respuesta alguna, pero no guardar silencio frente a ellas.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto las peticiones con radicados Nos. 290 y 291 del 24 de mayo de 2016 (fls. 4 y 5) podrían ser consideradas como invitaciones, también lo es que en el derecho de petición elevado el 18 de junio de 2016 (fl. 4) se solicitó respuesta precisa frente a las mismas, en consecuencia no prospera el segundo argumento de la Asamblea Departamental.

Finalmente en lo que respecta al numeral c) consistente en que el actor pide información acerca de temas administrativos como los contractuales, los que tienen reserva de acuerdo con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, encuentra el Despacha que si bien es cierto la citada norma establece las informaciones y documentos reservados, también lo es que ante una solicitud de este tipo la Administración no puede guardar silencio, sino darle trámite al artículo 25, esto es rechazarla y en caso de que se insista en obtener la información proceder como lo dispone el artículo 26 ibídem, así:

**"Artículo 25. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva.** Toda decisión que rechace la petición de informaciones o documentos será motivada, indicará en forma precisa las disposiciones legales que impiden la entrega de información a documentos

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandadas: ASAMBLEA DE BOYACÁ

**pertinentes y deberá notificarse al peticionario.** *Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno, salvo lo previsto en el artículo siguiente.*

*La restricción por reserva legal no se extenderá a otras piezas del respectivo expediente o actuación que no estén cubiertas por ella.*

**Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** *Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativa si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.*

*Para ella, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativa, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:*

1. *Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las recibo oficialmente.*
2. *Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avacar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.*

**Parágrafo.** *El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."*

De acuerdo a la norma mencionada, cuando se solicita información reservada la Administración **debe proceder a responder motivadamente al actor el rechaza de la petición y notificársela en debida forma**, pero no puede asumir una actitud omisiva o guardar silencio, como si nunca se hubiese elevado solicitud alguna.

En síntesis de acuerdo a lo expuesto, el Despacho no encuentra de recibo la actitud omisiva y negligente respecto de la Asamblea Departamental, de guardar silencio frente a las peticiones elevadas por el actor, aduciendo argumentos jurídicos que debieran ser expuestos ante el petente, trámite expresamente regulado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015. En consecuencia se le hará un fuerte llamado de atención a la Duma Departamental para que no vuelva a incurrir en actuaciones como la presentada en casa de autos.

En ese orden de ideas, se advierte un injustificado desconocimiento por parte de la Asamblea de Boyacá, al derecho constitucional de petición, que le asiste al demandante, teniendo en cuenta que ha debido dar respuesta a las peticiones con radicadas Nas. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 y 5 y al Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3), de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley 1755 de 2015.

Finalmente y en lo que respecta al derecho a la libertad de prensa observa el Despacho que el actor no acreditó su calidad de periodista ni explicó los supuestos de hecho en los que basa la violación al mismo, lo que implica denegar el amparo constitucional al citado derecho.

### 3. Conclusión.

De conformidad con lo expresado a lo larga del presente proveído, este Despacho entrará a concluir de la siguiente manera:

Declarará la protección y tutela del derecho fundamental de petición, presentado por el señor JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ y en consecuencia se ordenará a la Asamblea

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
 Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
 Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
 Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

Departamental de Boyacá, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara y de fondo o indique el trámite que corresponda de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 respecto a las peticiones con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 y 5 y al Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3) y se notifiquen al interesado.

Cabe precisar, que conforme al contenido del artículo 31 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 la omisión para dar respuesta oportuna a un derecho de petición puede dar lugar a la configuración de conductas disciplinarias, no obstante como determinar tal circunstancia no es competencia del juez de tutela se ordenará **poner en conocimiento de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Asamblea Departamental de Boyacá** o quien haga sus veces, para que de considerarla necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 y 5 y al Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3), impetrados por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a las peticiones.

De otra parte, se denegará el amparo solicitada en la que respecta al derecho de libertad de prensa al concluir que el actor no acreditó su calidad de periodista, no explicó los supuestos de hecho en los que basa la violación al mismo y del análisis de la información apartada a la presente acción, no se encuentra circunstancia alguna que se configure en la violación del citado derecho constitucional.

Así misma, se le realizará un fuerte llamado de atención a la Duma Departamental para que en adelante no tome una actitud omisiva y negligente frente a las solicitudes elevadas y aplique de manera integral la Ley 1755 de 2015.

Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, del señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ** vulnerada por la **ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.- ORDENAR al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Asamblea Departamental de Boyacá**, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, dé respuesta clara y de fondo o indique el trámite que corresponda de acuerdo con la Ley 1755 de 2015 a las peticiones con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 y 5 y al Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3) y se notifiquen al señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ**.

**TERCERO.- POR SECRETARÍA OFICIAR A LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE BOYACÁ** informándole la presente decisión, para que de considerarlo necesario, inicie las investigaciones que estime pertinentes, respecto de la omisión de dar respuesta oportuna y de fondo a las peticiones con radicados Nos. 290, 291 del 24 de mayo de 2016, 0337 del 18 de junio de 2016 vistas a folios 4 y 5 y al Derecho de petición del 18 de julio de 2016 (fl. 3), impetradas por el accionante, a los funcionarios que tenían el deber de dar trámite a las peticiones. Al oficio adjúntese copia de esta sentencia.

**CUARTO.- HACER UN FUERTE LLAMADO DE ATENCIÓN** a la Duma Departamental para que en adelante no tome una actitud omisiva y negligente frente a las solicitudes elevadas por las particulares y aplique de manera integral la Ley 1755 de 2015.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA  
Radicación No: 150013333012-2016-00079-00  
Demandante: JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ  
Demandados: ASAMBLEA DE BOYACÁ

**QUINTO.- DENEGAR** el amparo de tutela solicitado en lo que respecta al derecho a la libertad de prensa, por las motivaciones expuestas.

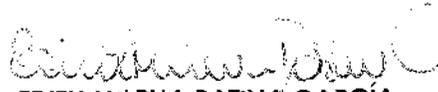
**SEXTO.- INFORMAR** a las partes que esta decisión podrá impugnarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al señor **JAVIER ORLANDO VILLAMIL RODRIGUEZ**, en la dirección aportada para el efecto a folia 2 del plenaria.

**OCTAVO.-** Para los efectos de notificación de las demás partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, a través de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja.

**NOVENO.- ORDENAR** que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**EDITH MILENA RATIVA GARCÍA**

**JUEZ**